



Pitalito, Huila, 11 de septiembre del 2024

Doctora  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal de Neiva  
Neiva – Huila.

C. C.  
GHA Abogados  
Apoderados demandados  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Asunto: **Sustenta los reparos de apelación de sentencia de primera instancia.**  
Radicado: **41551310300120210010401**

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715  
**JOHAN FELIPE HENAO DUARTE** Nuip: 1.080.265.810

Demandados: **FERNEY RUIZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

Respetada doctora,

**GILBERTO ROJAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 41.467 del C.S.J., e identificado con cédula No.19.409.065 de Bogotá, en ejercicio del poder especial que me ha conferido la parte demandante, me permito **SUSTENTAR LOS REPAROS DE LA APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia, de acuerdo al traslado hecho por 5 días entre el 05 y el 11 de septiembre, de acuerdo a lo siguiente:

### **TESIS DEL RECURSO**

Principal: La causa adecuada de la producción del daño fue la invasión del carril por parte del conductor del taxi de la demandada.

Subsidiaria: Hubo concurrencia de culpas, lo que no exonera de responsabilidad a la demandada sino que le disminuye su reparación.

### **TESIS DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA**

Resolvió: Declarar no probado el nexo causal y condenó en costas a la demandante.

La sentencia de primera instancia manifestó expresamente que se deben desestimar las pretensiones porque no existía prueba que permitiera derivar responsabilidad de las demandadas.

Adicionalmente, indicó que el informe pericial y la animación reconstructiva que había presentado la demandante debían tenerse como prueba documental ante la inasistencia del perito.

Acreditó el dictamen presentado por la demandada.

Acreditó la noticia criminal y el IPAT como prueba, señalándolo como documento público que goza de presunción de legalidad.



Valoró el hecho de que la víctima directa no respetara disposiciones administrativas, como no tener la licencia de conducción o conducir habiendo consumido alcohol, como un factor del hecho dañoso y de la decisión.

### **Elementos generales de la responsabilidad civil extracontractual:**

En términos generales, teniendo como base principalmente el art. 2341 del Código Civil, los presupuestos o elementos necesarios para la responsabilidad civil extracontractual son: (i) El daño y su derivado perjuicio (ii) El hecho atribuible al demandado y (iii) el nexo adecuado de causalidad entre el hecho y la producción del daño.

### **La responsabilidad en actividades peligrosas:**

Como el presente se trata de la producción de un daño a partir de conducción simultánea de automotores, los cuales son consideradas actividades peligrosas, el demandante debe demostrar la culpa del demandado probando el nexo causal (que para el caso la sentencia de primera instancia consideró que no se hizo); es decir, debe demostrarse el enlace entre el hecho culposo y el daño.

La Sala de Casación Civil, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil ha establecido en la actualidad, que lo que le interesa al juicio de responsabilidad es encontrar cuál fue la Causa Adecuada, en punto de determinar el nexo de causalidad.<sup>1</sup>

Según esta teoría, se debe realizar un estudio de probabilidad de todas las posibles causas y estimar cuál fue la que tuvo la probabilidad de haber ocasionado el daño o dicho de otro modo no es simplemente establecer el nexo causal material sino que se trata de realizar un examen acerca de la idoneidad o aptitud de la posible causa para llegar a producir el fenómeno dañoso.

La Sala de Casación Civil<sup>2</sup> ha dicho que cuando se trata de asuntos técnicos, los documentos técnicos pueden ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga, así como que estos documentos le permiten al juez dilucidar si uno o varios antecedentes son causas o meras condiciones que eventualmente pueden coadyuvar, pero no ocasionan.

Pertinente resulta referirse al pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, en el que se discute un tema similar al presente y fue la colisión entre 2 vehículos con circunstancias similares y en donde se habla sobre el Nexo Causal, en la que ha dicho que el hecho lesivo puede ser consecuencia de una pluralidad de circunstancias, a las cuales se les puede denominar concausas o causas adicionales y que ante la necesidad de identificar plenamente cuál fue la Causa Eficiente para la producción del resultado, se acude a la teoría de la Causa Adecuada, para aislar el hecho con relevancia jurídica.<sup>3</sup>

### **Tesis principal del recurso. sobre la ausencia de prueba para acceder a las pretensiones:**

Indica el fallo apelado que no existe prueba que le permita al despacho derivar responsabilidad de las demandadas.

A pesar de lo anterior, el propio fallo acepta la noticia criminal y el IPAT como elementos de convicción, así como el informe Forense de Accidente de Tránsito y la animación reconstructiva -esta como prueba documental-.

Difiere respetuosamente con la decisión sobre la valoración de estos elementos por lo siguiente:

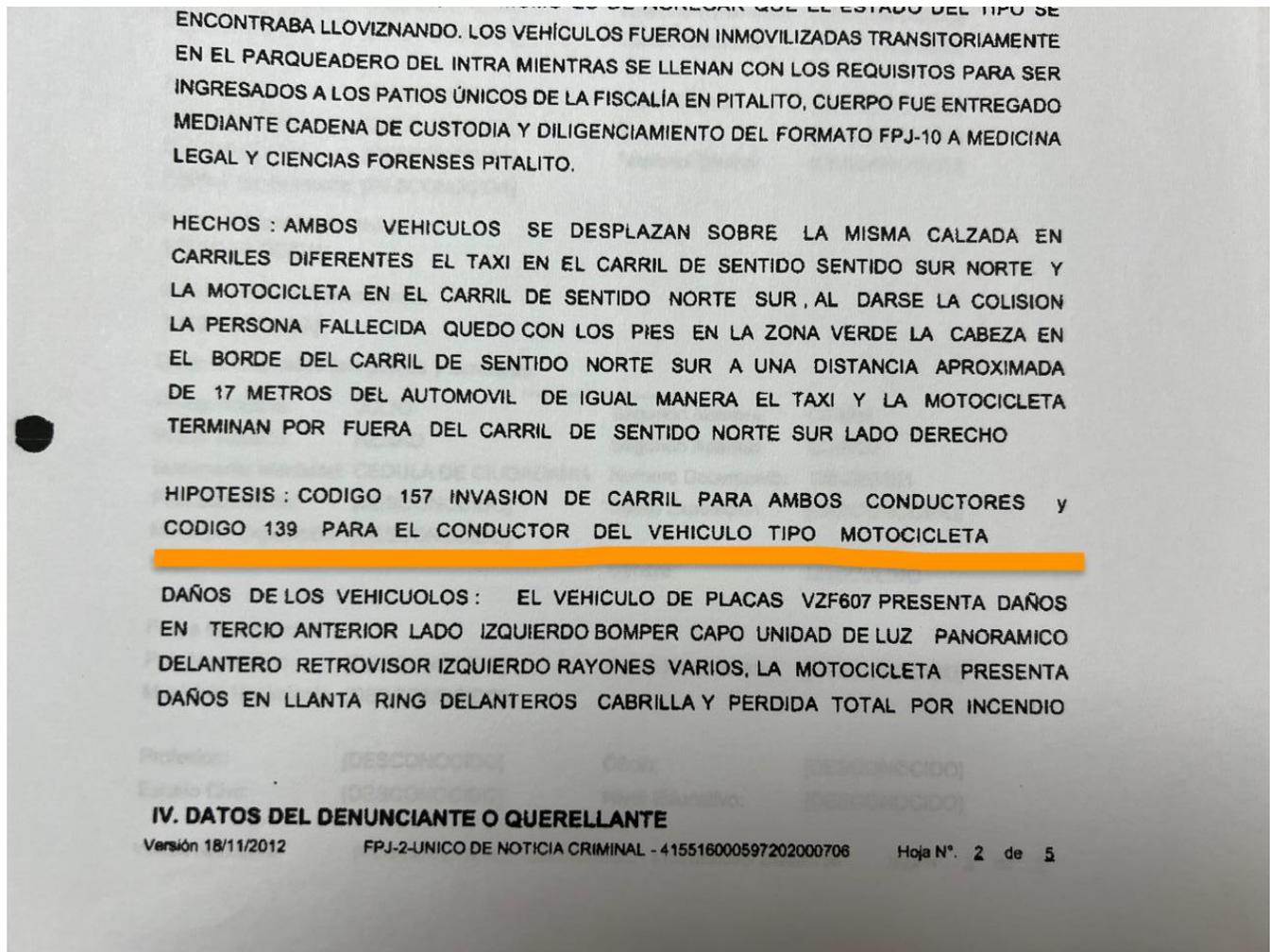
<sup>1</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre del 2012.

<sup>2</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de septiembre del 2002.

<sup>3</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09 de diciembre del 2013, Exp. 880013100120020009901



En primer lugar, la noticia criminal, que guarda íntima relación con el IPAT y que es elaborada por el agente de tránsito con facultades de policía judicial, indica como hipótesis del accidente Invasión de Carril y aunque la señala para ambos, es cuando menos un hecho indicador que debió valorarse y eventualmente, señalar una concurrencia de culpas, pero no descartar de plano las pretensiones:



Ahora, el despacho dejó de valorar lo dicho en el documento técnico INFORME FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 00180 y en la animación reconstructiva, dictados por el experto Luvier Felipe Tejada Calderón – Forense en Accidentología, en donde hace un análisis detallado y sustentado, se concluye que la causa determinante del accidente fue la INVASIÓN DEL CARRIL por parte del TAXI:



*INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.*

**11. Los estudios de las evidencias encontradas sobre el carril derecho en sentido Norte – Sur (carril de circulación del vehículo MOTOCICLETA) y su compatibilidad en forma de producción secuencial, permiten establecer que el vehículo No.1 AUTOMÓVIL que circulaba en sentido Sur – Norte del tramo vial de la Avenida Carrera Tercera con calle 24 Sur, ingresa la totalidad de su estructura sobre el carril en sentido Norte - Sur y cruza en la trayectoria del vehículo No.2 MOTOCICLETA, generando un choque frontal descentrado, en consecuencia se establece como causa determinante la ocupación del carril contrario por parte del vehículo No.1 AUTOMOVIL.**

Ese documento, que ha sido soportado técnicamente en otros documentos como el IPAT o la noticia criminal, determinó que la invasión del carril por parte del taxi fue determinante en la muerte la víctima directa, señor Julio César Henao Quiroz, lo que a juicio de este representante convierte la invasión de carril en la CAUSA ADECUADA del hecho dañoso y por lo tanto se demuestra el nexo de causalidad que el fallo de primera instancia no encontró comprobado.

En ese mismo sentido y como consecuencia, a juicio de este apoderado, aunque inobservar disposiciones reglamentarias y administrativas tales como conducir bajo el influjo del alcohol o tener licencia permiten establecer una presunción de culpa; PARA ESTE CASO PARTICULAR, esa omisión no es por sí misma constitutiva de responsabilidad civil, pues se debe establecer una correlación causal o atribución jurídica entre aquella y el resultado dañoso.

Así, entre el hecho de no cumplir con disposiciones administrativas o reglamentarias a la hora de conducir y la producción de un accidente, no hay ni puede haber ninguna relación de causación natural; pues la expedición o no de un documento carece de la aptitud para generar un resultado catastrófico en términos estrictamente causales.

No se puede concluir por ningún motivo que porque el motociclista infringía normas administrativas de tránsito le asistía el derecho al conductor del vehículo taxi de placas VZF 607 de acabar con la vida del señor Julio Cesar Henao Quiroz, ya que el conductor de vehículo taxi incurrió en una conducta determinante en el accidente que es la invasión del carril causándole la muerte al occiso JULIO CESAR HENAO QUIRON como se pudo demostrar en dicho informe.

En un asunto que guarda concordancia con el que ahora ocupa la atención, la Corte Suprema de Justicia Sala en Sentencia de 19 de dic. De 2006, Rad. 2002 00109 expuso:

“Tal comportamiento, en ese marco de cosas, no puede considerarse de ningún modo inocuo en la pesquisa de la responsabilidad; porque con abstracción de las medidas de advertencia que hizo el conductor de la buseta, de las que dan cuenta sólo sus afirmaciones, es palmar que si la moto terminó impactando contra la carrocería de la misma, es porque su vía hallábase obstaculizada con otro automotor cuya presencia en ese lugar no encuentra en últimas justificación atendible; esa maniobra, conformada por el intento de cruzar a la izquierda y la detención en el carril contrario, traduce en buenas cuentas una falta de previsión inaceptable, sin que al efecto quepa sostener que las memoradas precauciones repugnen ese obrar incurioso.”

“Y no solamente por las carencias demostrativas que allí saltan a la vista, según quedó anotado líneas atrás, circunstancia que mengua la fuerza de convicción de las afirmaciones del directo implicado en el hecho, sino porque en el fondo todo deja ver un proceder imprudente de cara a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en **que los**



**hechos se sucedieron, pues por ningún motivo podría admitirse que porque el motociclista infringía normas de tránsito, derecho asistía al otro motorista para obrar de tal modo que acabara propiciando su injuria, que en últimas fue lo que ocurrió**". (negrilla y subrayado fuera de texto)

**Sobre la falta de requisitos del Informe Técnico INAT-2, aportado por la demandada:**

El art. 226 del C. G. P. impone los requisitos que debe cumplir el informe pericial. Para el caso particular, se considera que el informe que aportó la contraparte no contiene lo siguiente:

- La identidad de quien participó en la elaboración, pues si bien en la pág. 73 de 75 se habla de un "Equipo de Trabajo", no se dice de quién o quiénes se trata limitándose a decir que se cuenta con investigadores, equipo forense, equipo reconstructor, investigativo.
- Los títulos académicos y los certificados de experiencia, pues no se observa que se hayan aportado.
- Las publicaciones relacionadas con la materia del peritaje que haya realizado en los últimos 10 años (si las tuviera), pues en este caso no se informa si las tiene o no y no se observan.
- La lista de los casos en los que haya participado en los últimos 4 años, con precisión de si fue designado por la misma parte o apoderado, pues nada se dice al respecto.
- Si se encuentra incurso en causales del art. 50 (exclusión de lista), pues nada se informa al respecto.
- La declaración de si los exámenes usados en el dictamen son diferentes a los métodos efectuados en otros peritajes o en el ejercicio regular de su profesión u oficio, pues no se observa que se haya indicado.

Ahora, el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, citando a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha referido que LAS FORMALIDADES DEL 226 DEBEN SER OBSERVADAS A PLENITUD, CON SUJECIÓN A LAS EXIGENCIAS LEGALES, COMO GARANTÍA PARA LAS PARTES Y PARA LE JUEZ y que si no se cumplen con esas formalidades, EL JUZGADOR DEBE DESESTIMAR EL DICTAMEN POR AFECTAR EL DEBIDO PROCESO.

Puntualmente se dijo:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310304420220052903

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 31.

**Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).**



### 3. De los requisitos y la valoración de la prueba pericial.

3.1. Prevé el artículo 226 procesal que, además del análisis y las conclusiones del experto, los dictámenes periciales deben contener tres requisitos esenciales para su estimación: **a)** los documentos que sustentaron sus deducciones, **b)** la acreditación de idoneidad y experiencia y **c)** su firma en señal de juramento de que las opiniones allí vertidas son independientes y corresponden a su convicción real y profesional.

En esa línea, el elemento de la idoneidad fue desarrollado por el legislador en los numerales 1° al 9° de la norma y, al respecto, enlistó como '*mínima*'<sup>8</sup> la siguiente información: **i)** la identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración, **ii)** los datos de ubicación del perito, **iii)** los títulos académicos y los certificados de experiencia, **iv)** las publicaciones relacionadas con la materia del peritaje que haya realizado en los últimos diez años (si las tuviere), **v)** y **vi)** la lista de casos en los que haya participado en los últimos cuatro años, con la precisión de si fue designado por la misma parte o apoderado, **vii)** si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 *ibidem* (exclusión de la lista) y **viii)** y **ix)** la declaración de si los exámenes usados en el dictamen son diferentes a los métodos efectuados en otros peritajes o en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

<sup>8</sup> CSJ. SC514-2023 de 12 de enero de 2024. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Radicación: 11001310304420220052903

3.2. Ya de cara al *sub judice*, memórese que la demandante cuestionó en su apelación la solidez y contundencia del dictamen practicado en primera instancia, mismo que sirvió como sustento de la negativa de las pretensiones ejecutivas.

3.3. Al respecto, cumple recordar que la defensa de KYP Abogados y Asociados S.A.S. desconoció la firma impuesta en el pagaré No. 001 y, en esa línea, por vía de excepción, promovió el trámite de la tacha de falsedad prevista en el artículo 244 del Código General del Proceso. En consecuencia, el *a-Quo* autorizó la práctica de un dictamen por cuenta de la ejecutada en virtud de los principios probatorios del 167 *ibidem*, el cual fue elaborado



3.6. Sobre la valoración de los dictámenes periciales, sostiene la Corte Suprema de Justicia que *“para que ese medio cumpla su función esclarecedora, es menester que sea incorporado al juicio **con sujeción a las exigencias legales, las cuales se erigen, a su vez, en garantía para las partes y en seguridad para el***

<sup>11</sup> CSJ. AC-4105 del 30 de julio de 2024. M.P. Hilda González Neira.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> *Ibid.*

Radicación: 11001310304420220052903

**juez.** Por tanto, si tales exacciones no se observan aquellas tienen derecho a oponerse y rechazar la prueba, y el juzgador debe desestimarla por afectar el debido proceso”<sup>14</sup> (se destaca).

En la misma providencia, insistió que “[e]sas formalidades de la prueba pericial -según se anticipó-, son garantía para las partes y seguridad para el juez, **por lo que deben ser observadas a plenitud**, so pena de que se incurra en yerro de iure por infringir los textos legales que regulan su producción”<sup>15</sup> (se destaca).

3.7. En el *sub-judice*, véase que el *a-Quo* descartó el dictamen rendido por el experto Hernán Ortiz Caicedo a favor de la ejecutante, en tanto no acreditó de ninguna forma los estudios desplegados y la experiencia profesional; premisa que bastó para que, de entrada, se abstuviera de valorarlo en el fallo opugnado.

3.8. Sin embargo, si se miran bien los anexos, ocurrió lo mismo respecto de Óscar Cañón Montenegro<sup>16</sup>, quien se dijo, entre otros, “[d]ocente en temas relacionados con documentología y grafología forense, en la Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional y entidades privadas”, destacó ser “[s]uboficial de la Policía Nacional de la Reserva Activa en el Grado de Intendente Jefe con 23 años de servicio, experiencia en el área de Investigación Criminal y Criminalística, en procesos de secuestro y extorsión” y, además afirmó haber ocupado cargos en la Policía Nacional como “[p]erito en Documentología y Grafología Forense en Laboratorio Grafología GAULA-DIJIN, (...) responsable de laboratorio, documentología y grafología del grupo de criminalística DIASE, Jefe del Grupo de Criminalística DIASE, y Perito en Grafología de la empresa Sumisof con Banco Agrario y Colpensiones”.



3.9. Luego, a la par de lo anteriormente expuesto, para el Tribunal erró el *a-Quo* en desestimar un dictamen pericial y aceptar el otro, pues está visto que ninguno de las dos experticias cumplían los requisitos ‘*mínimos*’<sup>18</sup> para ser valorados en los términos del artículo 226 procedimental.

Insístase, si se trataba de verificar cabalmente el lleno de los parámetros normativos, el Juez debió aplicar el mismo criterio para ambos informes, en tanto “*el citado precepto más allá de disponer una mera lista de chequeo (inmanente de un sistema rígido de tarifa legal), concibió un listado metodológico que aspira a que en cada caso concreto se estudie el cumplimiento de tales presupuestos a fin de determinar el grado de fiabilidad que se debe asignar al dictamen*”<sup>19</sup> (se destaca).

4. De lo hilvanado, se concluye la respuesta negativa al **primer problema jurídico** formulado, tras encontrar como se ha explicado, que ninguno de los dos dictámenes allegados satisfizo los elementos del canon 226 del Código General del Proceso.

En consecuencia, si los documentos no fueron idóneos para clarificar al Juez el aspecto atinente a la falsedad del pagaré No. 001, debe sentenciarse que su contenido aún se presume veraz

<sup>17</sup> Archivo No. 121Dictamen.pdf.

<sup>18</sup> CSJ. SC514-2023 de 12 de enero de 2024. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>19</sup> CSJ. SC-364 del 09 de diciembre de 2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Radicación: 11001310304420220052903

de acuerdo al precepto 244 procesal, en tanto el interesado “*no destruyó, sus efectos adversos para poner en tela de juicio su contenido o su eficacia y validez*”<sup>20</sup>.

En el caso particular se considera que el fallo de primera instancia, al haber ausencia de los requisitos del 226 C. G. P., debió aplicar lo preceptuado por la Sala de Casación Civil, esto es, Desestimar el dictamen al momento de su valoración y apoyarse en las demás pruebas para tomar la decisión; tales como el informe que aportó la parte demandante y los demás elementos que reposan en el proceso, con lo que resultaría que se tendría por demostrado el nexo causal que no halló la providencia inicial.

### **Tesis subsidiaria del recurso.**

Ahora bien, si a pesar de que con lo argumentado sobre que la causa adecuada se demostró ligada al hecho de la demandada, por la invasión de carril se debería tener por probadas las pretensiones y se debería acceder a ellas el tribunal no se encuentra conforme; los elementos



aquí demostrados, permitirían que se aplicara, por lo menos, la figura de la concurrencia de culpas y se accediera, aunque fuera parcialmente, a las pretensiones.

Sobre la concurrencia de actividades peligrosas ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>:

*"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló:*

*La graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el **fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes**, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio<sup>4</sup>:*

Sobre el mismo tema, la misma Alta Corporación ha dicho:

*"Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas, comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente: "[...] la **conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...' (G.J.CXLII, pág.173, reiterada en la CCXVI, pág.504), considerada su aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que-de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '...debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que-de ordinario- despliega una persona respecto de***

<sup>4</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2111 del 2021.



**otra, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315"** (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp 47001-3103-003-2005-00611-01).

"Análogamente, fallos constitucionales, acentúan **'el carácter riesgoso del tránsito vehicular'**, los riesgos importantes del transporte terrestre, la 'regulación rigurosa del tráfico automotor' (sentencia C-523 de 2003), la particular 'actividad de peligro' del tránsito automotriz 'rodeado de riesgos' por representar 'una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas' (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar 'riesgos' que imponen 'deberes de seguridad' (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001).

"En igual sentido, la Ley 33 de 1986 (artículos 115 y 116 modificatorios de los artículos 259 y 260 del Decreto Ley 1344 de 1970, declarados exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 1987, exp. 1499), estableció el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), exigible a partir de 1° de abril de 1988, negocio jurídico forzado, impuesto y de contenido regulado (Decreto 3990 de 2007; artículos 192 y ss. E.O.S.F.) en amparo de los daños corporales causados a las personas, norma reglamentada con los Decretos 1553, 1555, 1556, 1557 y 1558 del 4 de agosto de 1998, consagrando además el seguro de responsabilidad civil para transportadores de pasajeros, 'que cubra a las personas contra los riesgos inherentes al transporte' (artículos 13 y ss.), luego modificadas por Decretos 170, 171, 172 y 174 del 5 de febrero de 2001, en cuanto a los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual 'que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora".

"Debe destacarse que, de conformidad con el numeral 3.1.4.2. del E.O.S.F. '[e]l SOAT no se encuentra sujeto a exclusión alguna, y por ende ampara todos los eventos y circunstancias bajo las cuales se produzca un accidente de tránsito'.

"De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares 'de especial alcance y aplicación' (cas. civ. Sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen **significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta ;que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás'** (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las 'óptimas condiciones mecánicas y de seguridad' del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

"En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando la plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio



**de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima ó de un "tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría. "(cas. civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp: 25290-3103-001-2005-00345-01)...**

*En análogo sentido, a propósito del régimen legal aplicable a las actividades peligrosas concurrentes, la Corte tuvo oportunidad de precisar, lo siguiente: "8. El tratamiento legal, doctrinario y jurisprudencia puesto de presente en líneas anteriores, evidencia la complejidad y delicadeza de la cuestión, no hace al derecho civil una ciencia estática, ni reputa el régimen de la responsabilidad civil extracontractual ajeno o separado de los avances de la industria, la ciencia, tecnología, las transformaciones sociales, culturales, políticas y, por el contrario, según avizoró esta Corporación con gran antelación, el progreso de la humanidad impone una hermenéutica de la preceptiva legal concordante con las necesidades y expectativas de la sociedad, función prístina de la jurisprudencia en su labor unificadora e interpretativa de las normas jurídicas, desde luego que el rol de los jueces en la solución de los conflictos, no es el de autómatas aplicadores de la ley a espaldas de la realidad y de sus profundos cambios.*

*"Con estos lineamientos, las directrices normativas de la responsabilidad sentadas en normas jurídicas elaboradas para un contexto social, cultural, económico y político diferente, deben adecuarse a las necesidades, vivencias y experiencias de la época moderna caracterizada por un mayúsculo respeto del sujeto de derechos, el dinamismo de las relaciones, la celeridad de las comunicaciones, la negociación electrónica, la producción masiva, estandarizada y circular, el consumo y la protección de los consumidores, el tráfico jurídico a gran escala expedito, la experimentación científica y tecnológica, la informática, la cibernética, la existencia de redes y plataformas globales de información, transmisión y utilización en todas las áreas del conocimiento, los riesgos del desarrollo, la aparición de máquinas y energías altamente sofisticadas.*

*"Por esta inteligencia, la responsabilidad en general y la responsabilidad por actividades peligrosas. en particular, que obedece a razones de política legislativa en torno de su etiología, fundamentos, elementos, prueba, extensión y causas de exclusión o exoneración, partiendo del principio liminar ineludible inherente al respeto de los derechos, intereses y valores del sujeto, su tutela por el ordenamiento jurídico y la reparación de su detrimento inmotivado debe apreciarse según el estado evolutivo de la sociedad, los avances sociales, culturales, técnicos y científicos, la conducta y la actividad, lo cual, excluye posiciones rígidas e inflexibles en cuanto a sus supuestos, alcances y apreciación, y de otra parte, impone una interpretación dinámica racional de las normas jurídicas para la solución de los problemas.*

**En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y. en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.**

*"La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en*



*este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.*

**"MÁS EXACTAMENTE, EL FALLADORA PRECIARÁ EL MARCO DE CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRODUCE EL DAÑO, SUS CONDICIONES DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, LA NATURALEZA, EQUIVALENCIA O ASIMETRÍA DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES, SUS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD, GRADO O MAGNITUD DE RIESGO O PELÍGRO, LOS RIESGOS ESPECÍFICOS, LAS SITUACIONES CONCRETAS DE ESPECIAL RIESGO Y PELIGROSIDAD, Y EN PARTICULAR, LA INCIDENCIA CAUSAL DE LA CONDUCTA DE LOS SUJETOS, PRECISANDO CUÁL ES LA DETERMINANTE. (IMPUTATIO FACTI) DEL QUEBRANTO, POR CÚANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA NORMATIVO (IMPUTATIO IURIS) EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE ESTA RESPONSABILIDAD(...) SE REMITE AL RIESGO O PELIGRO.**

*"A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.*

*De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y. en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.*

*"Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porque subsiste aún en circunstancias de una "culpa" concurrente de la víctima.*

*"Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos..."  
(RESALTADO PROPIO)*

Siendo así que la Corte Suprema de Justicia ya ha decantado, cuando menos, concurrencia de culpas entratándose de concurrencia de actividades peligrosas, como lo son la conducción de los vehículos, lo que debería llevar a que el juzgador de alzada modificara la decisión, haciendo un balance de los factores que contribuyeron al daño y asignando responsabilidad por los hechos generadores.

Por lo anterior, respetuosamente, me permito realizar la siguiente,

### **SOLICITUD**

Que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

**GILBERTO ROJAS SANCHEZ**



---

C.C. No.19.409.065 de Bogotá  
T.P. No. 41.467 DEL C.S. de la J.